

JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

San José de Cúcuta, veintisiete de noviembre del dos mil veintitrés

Ref.: **Acción de tutela** No. **2023-00501**

Se admite la acción de tutela instaurada por **GLORIA ESPERANZA RINCON ADARME**, en contra de la **GOBERNACION N. DE S. y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL N. DE S.**, en tanto se observa que reúne los requisitos pertinentes de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, para su admisión y en consecuencia se procederá al trámite que en derecho le corresponde.

De la descripción fáctica y pretensiones que contiene el escrito de tutela, observa esta falladora que se hace forzoso vincular como litisconsorcio pasivo necesario a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y por intermedio de esta entidad, se notifique a las personas que se encuentren en condición de aprobados y con posibilidad de optar por sede en el cargo respecto del que se realiza la reclamación aquí estudiada.

Por otra parte, la accionante solicita como medida provisional lo siguiente: *“se ordene ser incluida en la lista de provisionales que acreditan orden de protección en el marco del retén social”*

Sobre este tópico se ha de memorar que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, estableció la procedencia de medida provisional para la protección de los derechos fundamentales, su concesión debe estar sujeta a la necesidad de la medida invocada, pues de otra manera el juez constitucional incurriría en extra limitaciones desdibujando los alcances y la naturaleza misma del amparo constitucional.

Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado la procedencia del decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: *(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.*

Por lo anterior, considera esta juzgadora que la declaración de la



accionante no advierte certeza sobre la afectación a un derecho fundamental, haciéndose indispensable la valoración de los argumentos defensivos de las entidades convocadas por pasiva a fin de determinar la procedencia de la protección invocada, por lo que no se accederá a la cautela pretendida, sin que ello impida un nuevo pronunciamiento una vez se conozcan las contestaciones de las accionadas y vinculados.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Admitir la presente acción de tutela **GLORIA ESPERANZA RINCON ADARME**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.255.374, en contra del **GOBERNACION N. DE S. y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL N. DE S.**, por presunta vulneración al derecho fundamenta al TRABAJO.

2. Vincular como Litis Consorcio de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, los siguientes: a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y por intermedio de esta entidad, se notifique a las personas que se encuentren en condición de aprobado y con posibilidad de optar por sede en el cargo respecto del que se realiza la reclamación aquí estudiada.

3. Córrasele traslado del escrito de tutela y sus anexos a la parte accionada y vinculadas para que dentro del término de dos (02) días siguiente al de la notificación del presente auto, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional y ejercite su derecho de defensa.

Adviértasele que la información requerida se entenderá suministrada bajo juramento y su omisión o retardo harán presumir ciertos los hechos expuestos por el quejoso e incurrirá en las sanciones de que trata el Decreto 2591 de 1.991.

4. Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela, conforme al valor probatorio que les otorga la ley. Así como Las demás que surjan de las anteriores y que tiendan al total esclarecimiento de los hechos de la solicitud.

5. No conceder la medida provisional solicitada por **GLORIA ESPERANZA RINCON ADARME**, identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva



6. Notificar o comunicar por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

**ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL
JUEZ (E.)**

A.B.

Firmado Por:
Zulay Milena Pinto Sandoval
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9458c722f3e7fa29cdb214c92b36b86cf7f441a90c6f60c9b2ff0a9f2020d354**

Documento generado en 27/11/2023 05:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor/a

JUEZ MUNICIPAL DE CÚCUTA REPARTO

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

E. S. D.

Referencia:

Asunto: **Acción de tutela - MEDIDA PROVISIONAL**

Accionante: **GLORIA ESPERANZA RINCÓN ADARME**

Accionada: **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER**

GLORIA ESPERANZA RINCÓN ADARME mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en nombre propio acudo a su Despacho con la finalidad de interponer acción de tutela contra el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y con el Decreto 2591 de 1991, en amparo de mis derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la igualdad, al trabajo, seguridad social y al retén social; basada en los siguientes:

HECHOS

1. Soy docente nombrada en provisionalidad mediante acto administrativo No 000472 de fecha 24 de agosto de 2005, laboro en la Institución Educativa Colegio Integrado La Llana del municipio de Tibú; prestando desde el 1 de septiembre del 2005 mis servicios a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER**.
2. Esta Secretaría se encuentra adelantando el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 -Directivos Docentes y Docentes, con la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales de la entidad territorial certificada en educación **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.
3. En atención a dicho proceso de selección, desafortunadamente ha sido ofertada y seleccionada la plaza docente en la cual me desempeño.
4. El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** a través de la Circular 024 de 2023 estableció, para todas las Entidades Territoriales Certificadas en Educación del país,

las generalidades sobre elementos a tener en cuenta para **garantizar la vinculación sin solución de continuidad de los docentes provisionales.**

5. Así mismo, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER** emanó la Circular 141 de 2023 mediante la cual determinó los lineamientos para establecer el **RETÉN SOCIAL** y cronograma del proceso que se seguirá conforme a las orientaciones dadas en la circular 024 de 21 de julio de 2023 emitida por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.**
6. El parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.” establece:

PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. *Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
2. *Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
3. **Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.**
4. *Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.*

7. Así mismo, el literal d del numeral 1 del artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 648 de 2017 determina:

d) Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido.

8. La Corte Constitucional en diversa Jurisprudencia se ha pronunciado acerca de la estabilidad reforzada que gozan las personas próximas a pensionarse (retén social):

- a. Sentencia SU897 de 2012:

i. El retén social, y dentro de éste la protección a las personas próximas a pensionarse, tiene fundamento jurídico en principios de raigambre constitucional. ii. La interpretación más acorde con el contenido esencial del derecho a la seguridad social y que más garantías otorga

es aquella que cuenta el término de tres años exigido por el artículo 12 de la ley 790 de 2002 desde el momento en que se suprime el cargo y la persona es retirada del servicio. iii. No obstante el fundamento constitucional del retén social, su concreción práctica no se aplica de forma irrestricta o ilimitada; la misma sigue los parámetros que, en ejercicio de su libertad de configuración, han sido dados por el legislador. En este sentido, y para los casos que ahora nos ocupan, se concluye que el retén social guarda una esencial relación con la aplicación del PRAP, en cuanto los servidores de entidades liquidadas en desarrollo del mismo deberán ser beneficiarios de dicha protección reforzada. iv. Será la entidad en proceso de liquidación o el administrador del patrimonio autónomo de remanentes de la misma el sujeto de derecho encargado de dar cumplimiento a la protección derivada del retén social para los prepensionados, se trate de decisiones tomadas por la propia entidad o de órdenes proferidas por las autoridades judiciales.

b. Sentencia T460 de 2017:

La Corte Constitucional en sentencia C-795 de 2009 definió retén social en los siguientes términos: **“mecanismo por medio de la cual se buscó que en los procesos de reforma institucional, se otorgara una protección más intensa que a los demás servidores públicos, en materia permanencia y estabilidad en el empleo a las madres cabeza de familia sin alternativa económica, a las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y a los servidores que al momento de la liquidación estuviesen próximos a obtener su pensión de jubilación o de vejez.** De no contarse con tal protección, en virtud de la fusión, reestructuración o liquidación de las entidades públicas objeto del programa de renovación referido, esas personas quedarían desprotegidas y cesantes laboralmente, al igual que sus hijos menores o aquellas personas que dependieran económica o afectivamente de ellas.”.

c. Sentencia SU003 de 2018

PREPENSIONADO-Alcance del concepto

Acreditan la condición de “prepensionables” las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.

d. Sentencia T246 de 2022

100. La estabilidad laboral es una garantía de origen Constitucional, que tiene sustento en los artículos 53 y 13 de la Constitución, último que establece la obligación del Estado de velar por la igualdad real y efectiva de los grupos tradicionalmente discriminados y de proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta. Tiene por objetivo “impedir que en uso de las facultades legales que tiene el empleador para regular el funcionamiento de las relaciones laborales, abuse de dicho derecho y so pretexto de su ejercicio cometa actos de discriminación que contradicen los límites impuestos por los derechos fundamentales a dichas facultades”^[149]. De esta manera, se concreta en formas “instrumentales-legales” que regulan el procedimiento para que el despido de una persona en situación especial de protección tenga validez jurídica, por lo que, si el procedimiento no se cumple, el acto resulta ineficaz al oponerse a la Constitución y la ley^[150].

101. En cumplimiento de estos mandatos, cuando el Estado es empleador debe garantizar los derechos derivados de esta relación, deber que se intensifica frente a los sujetos de especial

protección constitucional, entre estos, quienes acrediten las calidades de prepensionados y mujeres cabeza de familia.

102. Exigencias relacionadas con la protección constitucional a favor de los prepensionados. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, son prepensionados aquellas personas que dentro de los tres años siguientes a la supresión del cargo o desvinculación estarían próximas a acreditar el requisito del número de semanas de cotización necesarios para obtener la pensión de vejez en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

9. De conformidad con la Ley 812 de 2003 los docentes que se vincularon a partir de la entrada en vigencia de dicha Ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.
10. Así mismo, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), determinó que los docentes que hayan sido vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, quienes, en virtud de la Ley 91 de 1989, gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985.
11. En atención a lo anterior se tiene que los Docentes que por cualquier razón laboraron antes del **27 de junio de dos mil 2003**, entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, se les debe aplicar el régimen de pensión consagrado en la Ley 33 de 1985; es decir, que los requisitos para obtener la pensión son:
 - Veinte (20) años de servicio.
 - Cincuenta y cinco (55) años de edad.
12. Tal como lo expuse en el numeral 1 del presente acápite, inicié a laborar en el cargo que actualmente desempeño el 1 de septiembre del 2005, pero como se logra probar con los siguientes certificados, laboré al servicio de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER** durante el año 2002, previo entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, por lo tanto, el régimen que me es aplicable es el establecido Ley 33 de 1985 en concordancia con la Ley 91 de 1989.

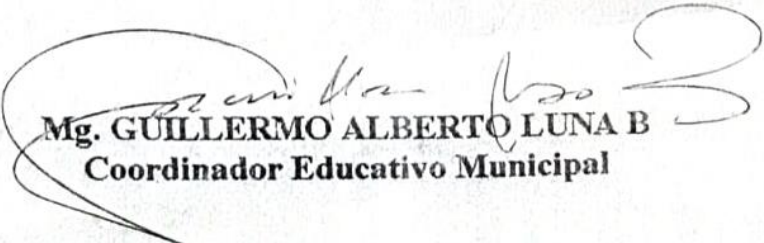
REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIBÚ
DIRECCIÓN DE NÚCLEO EDUCATIVO N° 31

**EL SUSCRITO COORDINADOR EDUCATIVO
DEL MUNICIPIO DE TIBÚ**

CERTIFICA

Que, **GLORIA ESPERANZA RINCÓN ADARME**, Identificada con Cédula de Ciudadanía N° [REDACTED] expedida en Cúcuta, viene laborando en continuidad como docente contratada por la Secretaría de Educación Departamental en la **POSTPRIMARIA RURAL BERTRANIA** desde el día 4 de abril al 4 de mayo del presente año:

Se expide la presente a solicitud del interesado en Tibú, a los 8 días del mes de Agosto del año 2002.


Mg. GUILLERMO ALBERTO LUNA B
Coordinador Educativo Municipal

**EL DIRECTOR DE LA POSTPRIMARIA RURAL
BERTRANIA**

CERTIFICA

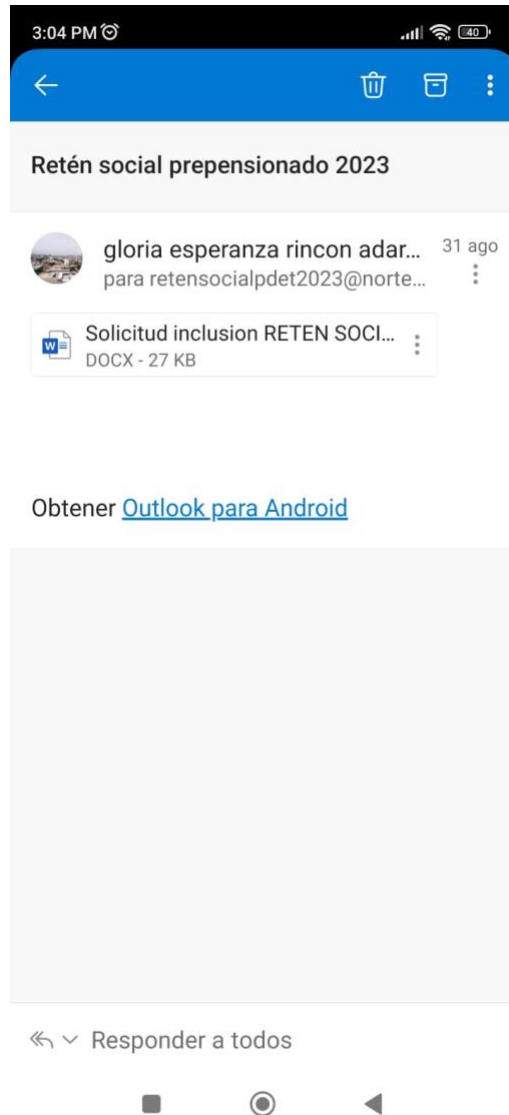
Que, GLORIA ESPERANZA RINCÓN ADARME, identificada con Cédula de Ciudadanía N° [REDACTED] expedida en Cúcuta, ha venido laborando en continuidad como docente contratada por la Secretaría de Educación Departamental en la POSTPRIMARIA RURAL BERTRANIA desde el 30 de Octubre al 20 de Diciembre del presente año.

Se expide la presente a solicitud del interesado en Tibú, a los 20 días del mes de Diciembre del año 2002.


Lic. LISARDO ALONSO GONZÁLEZ MENDOZA
Director

13. Nací el 29 de julio de 1958, por lo cual a la fecha tengo 65 años.
14. He prestado mis servicios como docente por más de 17 años.
15. De lo anterior se denota que me faltan menos de tres (3) años para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez.
16. Conforme a la normatividad, a la jurisprudencia y a los fundamentos facticos reseñados debo ser considerada como sujeto de especial protección constitucional por encontrarme como prepensionada.

17. Dado a esta condición le solicité al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** mi protección especial y en consecuencia mi traslado a una plaza que se encuentre vacante.



18. La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER** publicó LISTA DE PROVISIONALES QUE ACREDITAN ORDEN DE PROTECCION EN EL MARCO DEL RETEN SOCIAL.

19. Para mi sorpresa no aparezco seleccionada en dicha lista, lo cual, resulta contrario a los lineamientos establecidos por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y por la misma **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER**; ya que como lo mencioné acredité mi condición de prepensionada.

PRETENSIONES

Es por los hechos esbozados anteriormente que le solicito:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la igualdad, al trabajo, seguridad social y al retén social, de acuerdo a los fundamentos fácticos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, que de manera inmediata me incluya en LISTA DE PROVISIONALES QUE ACREDITAN ORDEN DE PROTECCION EN EL MARCO DEL RETEN SOCIAL.

MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 determina que desde la presentación de la tutela y cuando se considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Igualmente, se podrá, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Atendiendo que dentro del proceso de selección que se adelanta ya se llevó a cabo la audiencia para selección de plazas y que el primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) se llevará a cabo la posesión de los docentes en propiedad e inmediatamente se reubicaran a los docentes que se encuentren incluidos en la LISTA DE PROVISIONALES QUE ACREDITAN ORDEN DE PROTECCION EN EL MARCO DEL RETEN SOCIAL, le requiero señor Juez que como **MEDIDA PROVISIONAL** mi inclusión inmediata en la LISTA DE PROVISIONALES QUE ACREDITAN ORDEN DE PROTECCION EN EL MARCO DEL RETEN SOCIAL.

PROCEDENCIA

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991:

ARTICULO 5o. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA. *La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace*

violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

A su vez la Corte Constitucional en Sentencia T 084 de 2018 sobre la procedencia de la acción de tutela incoada para solicitar la aplicación del retén social determinó:

ACCION DE TUTELA PARA SOLICITAR LA APLICACION DEL RETEN SOCIAL- Procedencia

*En el escenario específico de quienes alegan su calidad de beneficiarios del denominado “retén social”, la jurisprudencia constitucional ha sostenido, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es procedente para reclamar dicha condición por dos motivos principalmente: (i) Las personas beneficiarias del “retén social” son sujetos de especial protección que, además, se encuentran en situaciones de particular vulnerabilidad, dado que se trata de madres o padres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad o próximas a pensionarse. (ii) Los efectos del “retén social” se producen dentro del marco de procesos de reestructuración administrativa que culminan rápidamente. **Por tanto, la jurisdicción contencioso administrativa no es el mecanismo idóneo ni eficaz para reclamar los beneficios derivados de estos programas pues se hace predecible que para cuando se produzca el fallo contencioso administrativo “la respectiva entidad ya se encuentre liquidada y no se tenga a quien reclamar el reintegro laboral y el pago de los respectivos salarios”.***

(Negrilla y subraya fuera del texto)

(...)

15. En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido invariablemente que **la acción de tutela es procedente para solicitar la protección derivada del “retén social” en procesos de reestructuración administrativa, aun cuando no se presenta la supresión o liquidación de la entidad pública.** Esta ha sido la ratio decidendi que esta Corporación acogió en las sentencias T-846 de 2005^[44], T-724 de 2009^[45], T-862 de 2009^[46], T-623 de 2011^[47], T-802 de 2012^[48], T-316 de 2013^[49] y T-420 de 2017^[50], entre otras.

(...)

Así mismo, indicó con respecto al requisito de subsidiaridad:

ACCION DE TUTELA Y REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD-Flexibilidad en caso de sujetos de especial protección constitucional

Cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, madres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

Señor juez se denota de la normatividad y de la jurisprudencia reseñada, que la presente acción de tutela se torna procedente, ya que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a pesar de contar con medidas cautelares, resulta no ser eficaz para la protección de los derechos que me han sido vulnerados a mí y a mi hijo.

Adicionalmente, mediante la presente solicitud de amparo constitucional se busca evitar un perjuicio irremediable, esto debido a que sin su intervención resultaré desvinculada definitivamente de la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, lo cual pone en grave riesgo mi subsistencia, más aun atendiendo mi avanzada edad.

MANIFESTACIÓN

Para los efectos de que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que con anterioridad a esta acción no he promovido demanda similar por los mismos hechos.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Considero que se están vulnerando a mí y a mi hijo los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la igualdad, al trabajo y a la primacía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes

1. DERECHO A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS

Sentencia T-675/11

“3. El derecho a la vida, a una vida digna. Su dimensión constitucional como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia

El Derecho a la vida, constituye, así lo ha delineado desde sus inicios esta Corporación^[14], el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e

indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.

Pero así mismo la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana^[15], reconocido en el artículo 1° de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho.

En sentencia SU-062/99^[16] este Tribunal, en lo pertinente, precisó que:

“Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano”.

Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad.

Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano, y, dentro de esos mínimos, que posibilitan la vida de un individuo, está el derecho a tener una vivienda, como se pasa a exponer.”

2. DERECHO AL TRABAJO

Sentencia C-107-02

“Dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta; y además, que constituye la actividad libre y lícita del hombre, que no sólo contribuye a su desarrollo y dignificación personal sino también al progreso de la sociedad, bien que se trate de una actividad independiente o subordinada.

Sentencia C-593/14

La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”. Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo.

(...)

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”

